

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 972

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo cuarto de la resolución 213-0059 de 2 de marzo de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 21-25 del cuaderno judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del cuaderno judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 10 del cuaderno judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 11 del cuaderno judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del cuaderno judicial).

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 19 del cuaderno judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 20 del cuaderno judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 229-G del Código de Trabajo; los artículos 26, 27, 32, 33 y 34 del decreto ejecutivo 170 de 1993; los artículos 14 y 15 del Código Civil; y el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 34 a la 48 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La representante judicial de la demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal infringe el artículo 229-G del Código de Trabajo,

señalando en este sentido que la norma en cuestión no impone como condición previa para que los empleadores puedan deducir sus aportaciones al fondo de cesantía, que no se hayan hecho deducciones a los fondos de reserva constituidos para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados, conforme lo establece el artículo 26 del decreto ejecutivo 170 de 1993.

Este Despacho es del criterio que este cargo de infracción carece de sustento jurídico, toda vez que en el caso particular del contribuyente Clínica Hospital San Fernando, S.A., el mismo incumplió lo dispuesto por el artículo 26 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que señala que el contribuyente puede realizar deducciones de las aportaciones al fondo de cesantía o de los fondos de reserva constituidos para el pago de la prima de antigüedad de sus empleados; sin embargo, la norma también es clara al establecer que el contribuyente podrá utilizar uno de los dos métodos y, no ambos, ya que ello representaría una doble deducibilidad del gasto.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 26, 27, 32, 33 y 34 del decreto ejecutivo 170 de 1993 y del artículo 15 del Código Civil, estimamos que la misma no se ha producido, puesto que producto del análisis efectuado por la Unidad Evaluadora del CAIR, se pudo determinar que dicho contribuyente se dedujo la suma de B/.1,019,308.00 en concepto de "Gasto de Cuentas Malas", el cual supera el 10% del saldo de las cuentas por cobrar por un monto de B/.209,081.83, lo cual resulta contradictorio con lo que al efecto dispone el artículo 34 del referido decreto

ejecutivo 170 de 1993, que indica que en ningún momento el saldo de la reserva podrá ser mayor al 10% del saldo de las cuentas y "documentos por cobrar comerciales" al finalizar el año fiscal.

Así las cosas, también conviene anotar que de acuerdo con el artículo 32 del decreto ejecutivo 170 de 1993, el contribuyente podrá deducir las cuentas incobrables optando por cargar anualmente a ganancias y pérdidas el valor de dichas cuentas en el año fiscal, o cargando anualmente una cifra a ganancias y pérdidas para la constitución de una reserva destinada a hacer frente a contingencias de esa naturaleza.

En ese contexto, debemos tener presente que al analizar la declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2005, la Unidad Evaluadora del CAIR se percató que el contribuyente sólo reservó B/.128,089.00, quedando un monto de B/.80,992.52 como un gasto no deducible que debió ser reservado, cuando en realidad si el mismo optó por el método de constitución de una reserva, entonces debió reservar el exceso por la suma de B/.209,081.52.

En ese mismo orden de ideas, también debemos referirnos al gasto correspondiente a las prestaciones laborales e indicar respecto al mismo, que de conformidad con el artículo 26 del decreto ejecutivo 170 de 1993 sólo se puede deducir el gasto correspondiente a las prestaciones laborales a través del establecimiento de una reserva sobre la base del 1.92% del total de la planilla de sueldos, salarios, gastos de

representación y otras compensaciones que pague a sus trabajadores.

Lo anterior demuestra que las cifras reportadas en la declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2005, presentada por la sociedad Clínica Hospital San Fernando, S.A., muestran inconsistencias, razón por la que a criterio de este Despacho el contribuyente no ha conciliado dichas cifras como lo establece el numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

En cuanto al cargo de violación del artículo 14 del Código Civil, estimamos que la misma no se ha producido, ya que no es cierto que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá haya señalado en la resolución 213-0059 de 2 de marzo de 2007, que la aplicación del artículo 229-G del Código de Trabajo o del artículo 27 del decreto ejecutivo 170 de 1993, excluye indistintamente la aplicación de una o de la otra.

Tampoco es cierto, como lo alega la actora, que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá haya argumentado en dicha resolución que el artículo 27 del decreto ejecutivo 170 de 1993 reglamenta el artículo 229-G del Código de Trabajo, en virtud de su adición mediante la ley 44 de 1995.

La apoderada judicial de la parte demandante finalmente señala como infringido el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la referida ley dispone en su artículo 37 que la misma se

aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.* En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales, contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el artículo cuarto de la resolución 213-0059 de 2 de marzo de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Objeción a Pruebas:

Este Despacho objeta el testimonio de Nixia de Saldaña, por considerarlo legalmente ineficaz de conformidad con lo previsto por el artículo 783 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que el medio probatorio idóneo a efectos de comprobar las afirmaciones hechas por la actora, lo constituye una prueba pericial, ya que en este tipo de

procesos se requiere de la experticia de profesionales idóneos en la materia discutida.

Igualmente se objeta la inspección judicial propuesta por la demandante, porque de acuerdo con el artículo 828 del Código Judicial podrá pedirse la inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora al solicitar dicha inspección no especifica el lugar en donde se ha de practicar la misma, razón por la que no debe ser admitida.

No obstante, en el evento de que esta prueba sea admitida, designamos como peritos a las siguientes personas:

1. José Samaniego, con cédula de identidad personal 2-103-2037 e idoneidad de contador público autorizado 9200.
2. Euclides Moore, con cédula de identidad personal 8-724-547 e idoneidad de contador público autorizado 9741.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General